

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00284-00.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Examinándose la acción incoada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, contra los señores **CARLOS HUMBERTO MEJÍA ESCUDERO, ADRIANA PATRICIA VALENCIA MARIN**, y la sociedad **DOKAR OSLY S.A.S**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento de pago contra los demandados antes referenciados, por la cuantía de 27.456.710,00, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda; más por la suma de \$77.899,14, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 26 de enero de 2015, hasta el 11 de mayo de 2015; más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 12 de mayo de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado los demandados del auto mandamiento de pago a través de curador ad-litem (folio 65), y observando el despacho que el auxiliar de la justicia que los representó contestó la demanda dentro del término dado para ello, pero no propuso ningún medio exceptivo de fondo al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; en razón a ello, que no le queda más camino al titular del despacho de dar aplicación a lo normado en el inciso 2 del artículo 440 ibídem, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$1.830.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Así mismo requiérase al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que proceda a surtir la citación para notificación a que hace alusión el artículo 292 del Código General del Proceso, respecto del acreedor hipotecario **ADIDAS COLOMBIA LTDA**, como se ordenó en el auto de fecha septiembre 04 de 2015 (folio 20 cuaderno N°2).

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 ibídem.

CUARTO: Requiérase al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que proceda a surtir la citación para notificación a que hace alusión el artículo 292 del Código General del Proceso, respecto del acreedor hipotecario ADIDAS COLOMBIA LTDA, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

JAOO

JUZGADO DECTAO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 11 MAR 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal - Responsabilidad civil contractual
RADICADO N° 54-001-4053-010-2015-00300-00

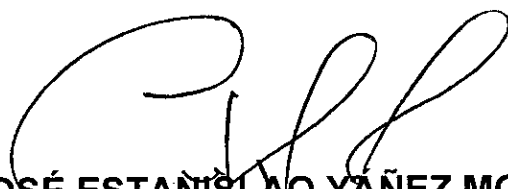
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al memorial visto a folio 309, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita le sean entregados los depósitos judicial existentes dentro del proceso de la referencia, los cuales fueron depositados por la demandada SEGUROS BOLIVAR S.A; el despacho previo a ordenar la entrega de los mismos, procede a correr traslado del comprobante de pago obrante al folio 307, por el término de tres (03) días para lo que estimen pertinente; posterior a dicho traslado, y si no se presenta objeción por ninguna de las partes, procédase a hacer entrega a la **parte demandante** de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso, los cuales ascienden a la suma de \$129.673.464,00, (folio 307), con los cuales la acá demandada da cumplimiento a lo ordenado por la Segunda Instancia mediante fallo de fecha diciembre 18 de 2018.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 11 MAR 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal

Radicado 54-001-4053- 010-2016-00158-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

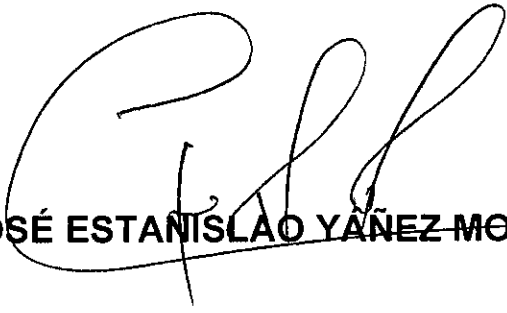
Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo manifestado por la abogada **BRENDA CARMENZA CONTRERAS HERNANDEZ**, en su escrito obrante a folios 79 a 80, donde informa que está actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, y por lo tanto no puede aceptar el cargo encomendado de curador ad-litem en el proceso de la referencia, el despacho no accede a lo solicitado; y por última vez se le requiere para que acredite al día de hoy los procesos que manifiesta en su escrito de no aceptación al cargo.

No está por demás, ponerle en conocimiento a la profesional del derecho, que la carga de la prueba al respecto le corresponde a ella, por tanto se le concede un término de tres (3) días hábiles, para que proceda de conformidad, en caso contrario será sancionada como lo prevé la ley. **Oficiese de manera inmediata en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 11 MAR 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo Prendario

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00762-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso acceder al emplazamiento solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante visto al folio 29, con respecto a la demandada señora JENNIFER PAOLA SOTO AMAYA, si no se observara que la mandataria judicial de la parte ejecutante en el ítem de notificaciones aportó también la dirección de correo electrónico; en razón a ello, es que se hace imperante que cumpla con la correspondientes notificaciones a dicha dirección, ya que con ese fin es que se aportan, para dar cumplimiento así al último inciso del numeral 3 del artículo 291 del CGP; lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades e impedir quebranto al debido proceso y derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy al auto anterior por anotación
Cúcuta, 11 MAR 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4053-010-2017-00 834-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

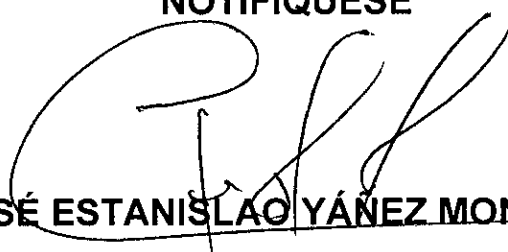
Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la petición de la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita el emplazamiento de la demandada señora NOEMI CAICEDO JAIMES, por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, a ello se accede; en consecuencia procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha noviembre siete (07) de 2017, proferido en contra de la demandada antes referida.

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial, y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso 7º artículo 108 de la misma obra y con quién se proseguirá la actuación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Radicó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 11 MAR 2019
En estado a los ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00876-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de poder obrante a folio 45, téngase al abogado JAIME PRADA AGUIAR como apoderado judicial de los codemandados señor CARLOS EDUARDO VERA MENDIETA y DORA LUISA MENDIENTA DE VERA, en los términos del poder conferido.

Agréguese al expediente de la referencia, el despacho comisorio N°88 debidamente diligenciado, procedente de la Inspección de Policía de Control Urbano de esta ciudad, respecto del secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-3291 (folios 48 a 49), y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JA00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 11 MAR 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo Singular
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00016-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Examinándose la acción incoada por **PAPELES NACIONALES S.A.**, Representado legalmente por **WAIHUNG ARMANDO HUNG FONG** contra **GLOBAL CLEAN CENTER S.A.S.** y el señor **JORGE RENE ESPINEL JAIMES**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento pago contra los demandados referenciados, por la cuantía de \$17.860.555,00, por concepto capital contenido en el título valor pagaré anexo al escrito de demanda, por la cuantía de \$4.817.169,00, por concepto capital contenido en el título valor pagaré anexo al escrito de demanda, más por los **intereses moratorios** a la rata del 32.99%, desde el día 02 de diciembre de 2017, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos que hacen referencia los artículos 621 y 709 Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplirse con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la demandada del auto mandamiento de pago por aviso, conforme al artículo 292 ibídem, previo agotamiento de los tramites de Ley, con la entrega respectiva del auto mandamiento de pago de fecha marzo 13 de 2018, como se observa a folio 76 y 82, del cuaderno principal, sin retirar los anexos de la demanda, ni contestara la misma, ni propusiera excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código últimamente citado, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.540.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

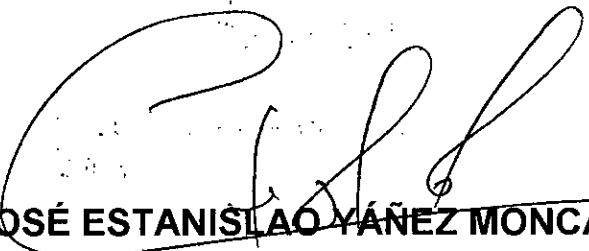
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL TOTAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 11 MAR 2013
En estado o los autos de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutiva singular mínima cuantía.
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00131-00

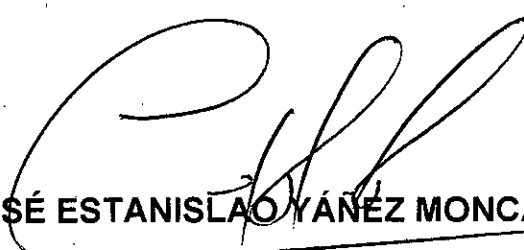
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso proceder a proferir el auto prosiguiendo con la presente ejecución dentro del presente proceso, solicitada por la mandataria judicial de la parte ejecutante, sino se observara que el codemandado REY ALFONSO CASADIEGO GONZALEZ (fols. 49, 69), no ha sido notificado con forme a la ley, ya que se remitió la citación personal a nomenclatura diferente a la suministrada en el escrito de demanda; y la notificación por aviso a otra totalmente diferente, que no coincide con la citación para la notificación personal, requiriendo a la profesional del derecho para que surta las notificaciones del 291 y 292 conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 11 MAR 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. N° 54-001-4003-010-2018-00179-00*

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderada Judicial, contra la señora **DILIA LIZBETH TORRADO JURGENSEN**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el demandado antes citado, por la cuantía de **\$79.713.787,00**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **21 de febrero de 2018**, hasta el momento que se efectúe el **pago total de la obligación**

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la demandada por aviso, tal como se observa al folio 23 a 25, sin haber retirado los anexos de la demanda, no contestando la misma, ni proponiendo medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido, es en razón a ello que no le queda más camino al despacho que dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$7.500.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

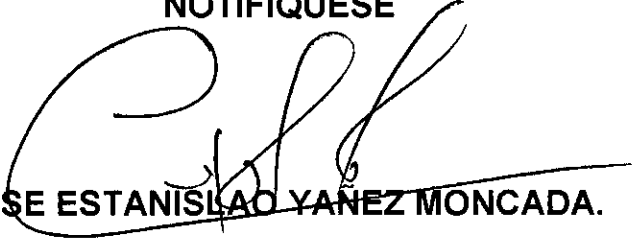
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, y a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA.

LEGADO DECIMO CIVIL MUNIC
Se notificó hoy el auto anterior por anot...
Cácuta, 11 MAR 2012
En estado a los ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
RADICADO N° 54-001-4053-010-2018-00197-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

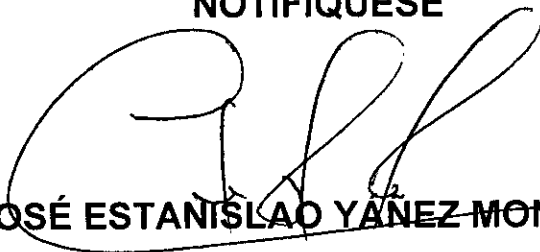
Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la petición de la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita el emplazamiento de la demandada señora MARIA EUGENIA ARIAS, por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, a ello se accede; en consecuencia procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha mayo dos (02) de 2018, proferido en contra de la demandada antes referida.

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial, y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso 7º artículo 108 de la misma obra y con quién se proseguirá la actuación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 11 MAR 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00208-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Examinándose la acción incoada por **PROALCOR**, representada legalmente por el señor **HERNAN ALONSO GOMEZ VAHOS**, a través de apoderada judicial, contra el señor **DIEGO ANDRES GUILLEN**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró el mandamiento de pago en su contra, por la cuantía de **\$149.000,00**, por concepto de **SALDO** de capital contenido en la factura de venta **N°12436**; por la suma de **\$150.000,00**, por concepto de capital contenido en la factura de venta **N°12494**; por la suma de **\$709.500,00**, por concepto de capital contenido en la factura de venta **N°12536**, anexa al escrito de demanda; más por los **intereses moratorios** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el día siguiente** del vencimiento **de las facturas**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizados las facturas objetos de ejecución, corroboramos que las mismas cumplen a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir se desprenden de las mismas obligaciones claras, expresas y exigibles, cumpliendo por ende con los presupuestos de títulos ejecutivos, así mismo cumplen con los presupuestos de la **Ley 1231 de 2008**, y **Código de comercio**.

Habiéndose notificado al demandado antes referido del auto mandamiento de pago personalmente como se desprende al folio 26 del expediente, y a pesar de haber retirado los anexos de la demanda, no contestó la misma, ni propuso excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$70.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

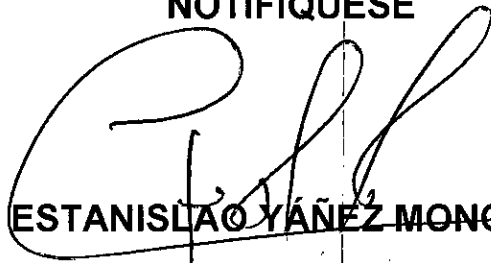
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 422 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

LEGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Oficuta, 11 MAR 2019

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-1003-010-2018-00330-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso acceder al emplazamiento del demandado señor **ALEXIS RODRIGUEZ PRIETO**, conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante visto a los folios 17 y 26, si no se observara que la certificación N° 93009980 **emitida por la empresa de servicio postal TOP EXPRESS LTDA**, así como la citación para diligencia de notificación personal dirigida al acá demandado fue remitida a una dirección incorrecta, ya que la misma se remitió a la **CALLE 24 # 13-61 BARRIO OSPINA PEREZ** de la ciudad de Cúcuta, como se desprende de los folios (18-20); siendo ésta dirección **diferente a la aportada** en el escrito de demanda, ya que la **dirección correcta** según lo manifestado por el mandatario judicial de la parte ejecutante es la **CALLE 24 N° 3-61 BARRIO OSPINA PEREZ de la ciudad de Cúcuta**, por lo tanto se hace imperioso que el apoderado judicial de la parte demandante proceda a repetir nuevamente la correspondiente citación para notificación personal; lo anterior con el ánimo de evitar coartar el debido proceso y derecho de defensa a que tiene derecho al acá demandado, y así evitar futuras nulidades.

Sería del caso acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en su escrito visto al folio 23-25, si no se observara que los oficios de inmovilización del vehículo con Placas: IGT-439, se encuentran en la caratula de este cuaderno, pendiente de ser retirado por la parte ejecutante; en razón a ello, se le exhorta para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 11 MAR 2019

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00385-00

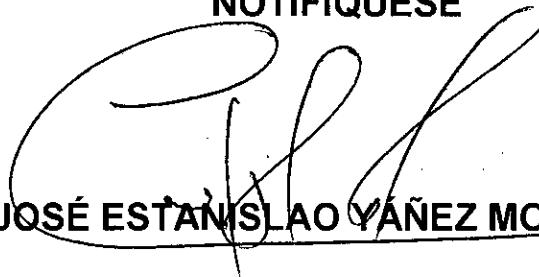
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso acceder al emplazamiento del demandado señor WILMER ALEXIS MORALES SIERRA, solicitado por la mandataria judicial de la parte ejecutante en su escrito petitorio visto a los folios 23 al 26, si no se observara que en el cuerpo del pagaré N° 88130393 visto al folio 3 página dorso se observa como dirección de residencia del acá demandado la CALLE 7 N° 1-16 LATINO; por lo tanto tendrá que surtirse las respectivas notificaciones a que refieren los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección antes referida, lo anterior con el ánimo de evitar futuras nulidades, y no quebrantar el debido proceso y el derecho de defensa a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

dclp

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 11 MAR 2019

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00387-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."**, contra el señor **JHON CARLOS VALENCIA BOLAÑOS**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el demandado antes citado por la suma de **\$24.000.000,00**, por concepto de capital contenido en el título valor pagaré anexo al escrito de demanda, más por la suma de **\$3.279.719,76**, por concepto de intereses plazo, causados y no pagados, desde el 29 de noviembre de 2015, hasta el 15 de febrero de 2018, más por los intereses moratorios sobre la suma del capital insoluto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de febrero de 2018, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado el demandado del auto mandamiento de pago por aviso, a través de correo electrónico, previo los tramites de Ley como se observa a los folios 14 a 22, y teniéndose en cuenta que no retiró el traslado de la demanda, y que no contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, por estar sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.680.000.00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

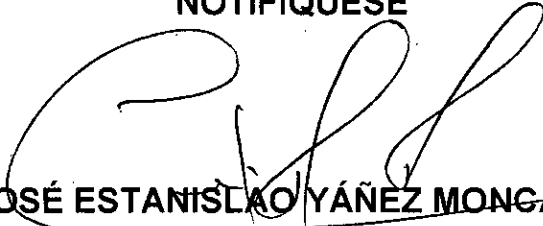
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, y a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

LEGADO DECIMO CIVIL MONTICOME
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 11 MAR 2003
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4053-010-2018-00441-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

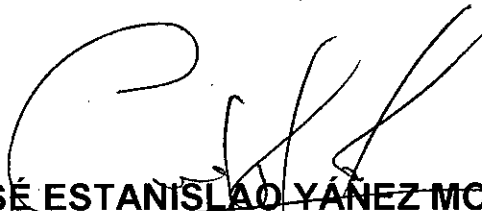
Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la petición de la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita el emplazamiento del demandado señor **RAMON DARIO GAONA (folio 26)**, por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, a ello se accede; en consecuencia procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha julio 09 de 2018, proferido en contra de la demandada antes referida.

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial, y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso 7º artículo 108 de la misma obra y con quién se proseguirá la actuación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Se Notificó hoy el auto anterior por auto de fe
Cúcuta, 11 MAR 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00956-00

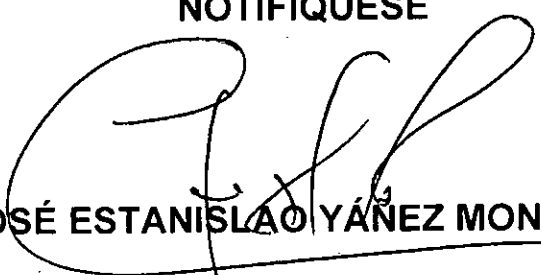
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

Cúcuta, Ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folios 29 a 30, y por ser procedente se dispone decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, y corrientes que posea el demandado señor **CARLOS VICENTE LAVERDE DURAN**, en las entidades bancarias y financieras mencionadas en el escrito petitorio; librese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada, efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$15.500.000,00.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 11 MAR 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Nulidad cancelación de registro civil de nacimiento
Radicado N° 54-001-4053-010-2018-01168-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

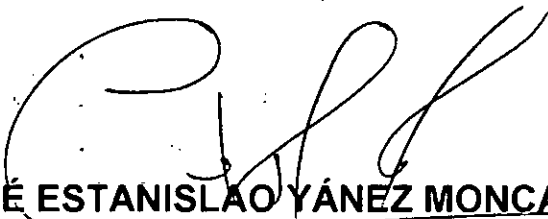
Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia a que hace alusión el artículo 579 del Código General del Proceso, con efecto a proferir el fallo que en derecho corresponda; el día seis (06) de junio, del año en curso, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

Verifíquese por el despacho la autenticidad del apostillamiento; cumpliéndose con las etapas procesales pertinentes a que hace referencia el artículo 579 del Código General del Proceso, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación.
Cúcuta, 11 MAR 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Nulidad cancelación de registro civil de nacimiento
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00019-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

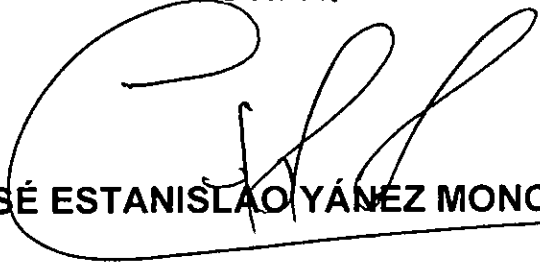
Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia a que hace alusión el artículo 579 del Código General del Proceso, con efecto a proferir el fallo que en derecho corresponda; el día diecisiete (17) del mes de mayo del año en curso, a las 8 y 30 a.m.

Verifíquese por el despacho la autenticidad del apostillamiento; cumpliéndose con las etapas procesales pertinentes a que hace referencia el artículo 579 del Código General del Proceso, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notifica hoy el auto a requerir por anotación
Cúcuta, 11 MAR 2019
Se notará a las ocho de la mañana
del presente, 11 MAR 2019